Comodoro Rivadavia, de J. de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"H. J. S. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS" Expte n° 27/2021**, en trámite ante este Tribunal.

I.- A fs. 32/33, el 4 de mayo de 2021 se dicta Sentencia Interlocutoria n° 78/2021 que tuvo presente el allanamiento parcial de la demandada y mando llevar adelante la ejecución contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $800.000 más los intereses que surjan de la liquidación a practicarse.

La actora practica liquidación por capital (honorarios) más intereses a la tasa del Banco Chubut, por un total de $ 1.407.251,40 (ID 310097).

La Municipalidad impugna la liquidación practicada porque: a) aplica una tasa distinta a la establecida por la sentencia n° 78/2021,b) capitaliza intereses incurriendo en anatocismo sin acreditar que el caso sea uno de los supuestos de excepción del art. 770 CCyCom. y; c) no tiene en cuenta el depósito de capital realizado por su parte en marzo de 2021.

Sustanciada la incidencia, pasan los autos a resolver.

II.- Conforme las pautas fijadas en la sentencia interlocutoria n° 78/2021 que se encuentra firme, la tasa de interés establecida es la tasa activa del Banco Nación (art. 61 última parte Ley XIII 4 y 15).

Esto demuestra que la liquidación practicada por la actora no puede ser aprobada, debiendo ajustar los cálculos a la tasa fijada por el tribunal en la sentencia de fs.32/33.

En relación a la capitalización de interesesanatocismo- el art. 770 inc. c) del código

civil y comercial –al igual que lo hacía el art. 623 del código civil-, autoriza la capitalización de intereses cuando la obligación se haya liquidado judicialmente, la que se producirá desde que el juez mande pagar la suma resultante, y el deudor sea moroso en hacerlo.

Este supuesto –que sólo puede funcionar por una única vez- exige la concurrencia de tres requisitos: que medie una liquidación aprobada, que se haya intimado de pago, y que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo (Alterini Jorge H., "Código civil y comercial comentado. Tratado exegético", T. IV, pág. 213, edit. La Ley; y jurisprudencia allí citada. CNCom Sala C , 26/12/2019. Incidente N° 1 - M. M. C/ B. C. S. S.A. S/ ORDINARIO S/ INC. LIQUIDACION Expediente N° 35241/2007/1).

Estos presupuestos no se acreditan en su totalidad.

A saber, este tribunal en Sentencia Interlocutoria n°229/2018 (expte n° 349/2011) fijó los honorarios del actor en el 2% del monto del proceso, regulación que quedó firme con el dictado de la sentencia STJCH n° 118/SCA/2019, notificada el 4/12/2019. Estos honorarios fueron cuantificados en la suma de $ 800.000, notificándose a la demandada obligada al pago el 10/6/2020.

El actor promovió ejecución de honorarios por la suma de $800.000, más intereses (que no calculó ni estimó), el 17 de febrero de 2021.

La demandada contestó el traslado, se allanó a la demanda parcialmente, informó que administrativamente se había autorizado el pago de la suma de $800.000, pidió eximición de costas.

A fs.32/33vta., se dictó sentencia interlocutoria n°78/2021 que mandó llevar adelante la ejecución por la

suma de $800.000 más los intereses que surjan de la liquidación a practicarse (4 de mayo de 2021).

A fs. 45/46, la actora practicó liquidación de capital e intereses a la tasa activa del Banco Chubut. Aplicó al monto de $800.000 intereses desde el 16/12/2019 al 25/2/2021, por la suma de $ 482.000, que arrojó un total de $1.282.000.

Luego, sobre dicha suma de $ 1.282.000, calculó intereses desde el 26/2/2021 al 17/5/2021, por el importe de $ 125.251,40, sumó todos los ítems resultando un total de $1.407.251,40.

Este cálculo y procedimiento aplicado es el que critica la demandada, por incorrecto y por no respetar la norma del art. 770 CCyCom.

III.- De la reseña realizada surge que la regulación de honorarios firme del actor fue notificada el 4/12/2019, fecha a partir de la que se cuenta con un monto de honorarios fácilmente determinable, venciendo el plazo para cumplir con la obligación a los diez días de su dictado (arts. 49 y ss Ley XIII 4). Asimismo, el tribunal cuantificó los honorarios el 9 de junio de 2020 y se notificó a la demandada de la resolución el 10 de junio de 2020, no habiendo la Municipalidad de Comodoro Rivadavia cumplido con el pago de honorarios dentro de dicho plazo, quedando en mora.

Ahora, el modo de calcular intereses de la actora en dos tramos- a) del 16/12/2019 al 25/02/2021), b) del 26/2/2021 al 17/5/2021-, sumando los intereses del primer tramo al capital y luego, sobre ese total, calcula nuevamente intereses llegando a la suma final de $1.407.251,40, evidencia que se incurre en anatocismo porque calcula intereses sobre intereses,

acumulando un periodo sobre otro, operación que está prohibida por ley.

Reparase que no se aplica en el caso el inciso c) del artículo 770 del CCyCom., en virtud que no se practicó ni se aprobó liquidación judicialmente antes de esta oportunidad.

El art. 770 inc. c) del CCyCom., autoriza la capitalización de intereses cuando: "la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo"(artículo citado). Se interpreta que cuando la deuda se liquida judicialmente, no hay anatocismo cuando se acumulen intereses moratorios a partir del momento en que el juez mande pagar la deuda resultante de la demanda, porque a partir de la sentencia se ha generado una deuda única, líquida y exigible, y no se acumulan intereses futuros, sino "todos aquellos intereses que resulten del tiempo que haya transcurrido en mora"(Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 281,Edición Astrea-Fen. Editora Notarial, 1ra Edición año 2015. Citado STJCH Sentencia interlocutoria n° 92/SCA/2017).

No existiendo liquidación previa de la actora es que este tribunal en sentencia n° 78/2021 mandó llevar adelante la ejecución por la suma de $800.000 "más los intereses que surjan de la liquidación a practicarse…". Estos intereses deberán calcularse desde la mora hasta el pago de la deuda tomando un solo periodo de tiempo.

Concluyendo, la actora deberá calcular intereses sobre el capital ($ 800.000) a la tasa activa del Banco Nación, tomando un solo periodo desde el 16/12/2019 hasta el pago de la deuda.

Atento que surge de autos que la demandada depositó y dio en pago la suma de $800.000, que fueron percibidos por el actor, de la liquidación a practicar deberá deducirse dicho importe, computable primero a intereses y luego a capital.

Conforme todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a las impugnaciones de la demandada y ordenar se practique nueva liquidación de capital e intereses conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

IV.- Las costas de la presente incidencia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4, arts., 5 a 7, 32 in fine,46, y ss).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la impugnación de liquidación de la actora realizada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Ordenar se practique nueva liquidación conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

3) Las costas de la incidencia se imponen a la actora vencida.

4) Regular los honorarios de los Dres. I. A. V. y G. G., en forma conjunta, en el 6 % y los de la Dra. Patricia Raquel H. en el 3 %, todos de los que resulten regulados en el proceso, con más la alícuota por IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de haber renunciado al cargo la Dra. Graciela Mercedes García Blanco para acogerse a la jubilación y concordar en la solución del caso (Ley V174 y art. 274 CPCCCh -Ley XIII-5, Anexo A-).

MARIA FERNANDA ZANATTA **FERNANDO NAHUELANCA**

Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS